

RAD. 91-001-40-03-002 2011 00211 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ Y OTRO, con escrito de cesión de crédito de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2011-00211-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ Y OTRO
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 17 de agosto de 2017 se resolvió tener como cesionaria del crédito a la sociedad SISTEMCOBRO SAS identificada con NIT 800161568-3, resulta improcedente acceder a la solicitud que antecede, presentada en el mismo sentido, razón por la cual el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud que antecede.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JESUS ARMANDO BERMUDEZ MARTINEZ, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00127-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JESUS ARMANDO BERMUDEZ MARTINEZ
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada por intermedio de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia, advierte el Despacho conforme a las manifestaciones aducidas el sustento factico de la demanda, que con la misma no se aporta documento idóneo que haga viable librar mandamiento de pago por las razones que a continuación se exponen.

Como es sabido, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sobre esa línea, dispone el artículo 624 del Código de Comercio: <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por

separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

Ahora, si bien es cierto que, a partir del Código General del Proceso se encuentra autorizado el uso de mensajes de datos para adelantar las diferentes actuaciones judiciales dentro de un proceso (artículo 103), precepto que fue reiterado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nacional. Así, como es sabido, todas las demandas, sin importar la clase de proceso que originan, pueden ser presentadas como mensaje de datos, sin que sea dable a los jueces exigir la presentación física de la demanda y sus anexos, incluido el documento que presta mérito ejecutivo.

No obstante, al ser presentados los anexos como mensaje de datos, deviene claro que aquellos corresponden a reproducciones de los documentos originales base de la ejecución, sin embargo, tal y como se ha venido desarrollando jurisprudencialmente *“... su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado como solía suceder.”*

En este sentido, refirió el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil respecto al deber de conservación de la parte: *“A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 de CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **‘adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez’**. Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presenta en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante”*¹.

Del caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, se advierte de la revisión del escrito de demanda que la parte demandante señala en el hecho decimo: *“Los documentos originales se encuentran en custodia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, quien se ha negado pese a habérselo requerido, dar cita para el retiro de la demanda y los documentos originales”*. Acontece entonces que en el presente, los documentos que soportan las pretensiones de la demanda no se encuentran en custodia ni del banco demandante ni de su mandatario judicial, menos aun de este Despacho Judicial, pues si bien se infiere que los mismos se encuentran en poder nuestro, de la revisión exhaustiva de las bases de datos y los libros radicadores de este Juzgado no se encontró ningún proceso ejecutivo que corresponda a los extremos procesales, tampoco fue hallada el requerimiento del que se predica la negativa por parte de este despacho, lo que permite dudar de la surte que en la actualidad corre el original del título valor y el estado en el que se encuentra la obligación.

Así pues, de conformidad con los fundamentos expuestos, se tiene que en el instrumento ejecutivo “pagaré” base de recaudo debe constituir plena prueba contra el demandado, para cuyo ejercicio del derecho que en este se incorpora se requiere la exhibición del mismo por quien ostente la calidad de tenedor legítimo del título para efectos de su legitimación cambiaria. Por lo tanto, al encontrar el Juzgado que la parte demandante no tiene en su poder el título ejecutivo que se demanda ejecutivamente; que además, acude al proceso faltando a la verdad en la información suministrada, pues se itera, contrario a como lo alega el demandante, no cursa ni ha cursado en este Juzgado proceso ejecutivo alguno cuyas partes correspondan a los extremos de la presente demanda, ni con fundamento en la

¹ Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sentencia del 1° de octubre de 2020. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

obligación que ahora se pretende ejecutar, lo que lleva a concluir que para el presente proceso la demanda no se encuentra acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que lo legitime para ejercer la acción como acreedor de la obligación, como así lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, se conmina al extremo demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de faltar a la verdad en la información que suministra en sus demandas, so pena de proceder conforme lo dispone el artículo 86 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de EVA NELLY GRANDE PAREDES, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00129-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	EVA NELLY GRANDE PAREDES Y ANI MICHELI OROZCO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra EVA NELLY GRANDE PAREDES Y ANI MICHELI OROZCO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2110274915:

- I. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 28 de agosto de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado PIO DÁVILA ECOROIMA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato pdf. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00130-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada por intermedio de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia, advierte el Despacho conforme a las manifestaciones aducidas el sustento factico de la demanda, que con la misma no se aporta documento idóneo que haga viable librar mandamiento de pago por las razones que a continuación se exponen.

Como es sabido, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sobre esa línea, dispone el artículo 624 del Código de Comercio: <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por

separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

Ahora, si bien es cierto que, a partir del Código General del Proceso se encuentra autorizado el uso de mensajes de datos para adelantar las diferentes actuaciones judiciales dentro de un proceso (artículo 103), precepto que fue reiterado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nacional. Así, como es sabido, todas las demandas, sin importar la clase de proceso que originan, pueden ser presentadas como mensaje de datos, sin que sea dable a los jueces exigir la presentación física de la demanda y sus anexos, incluido el documento que presta mérito ejecutivo.

No obstante, al ser presentados los anexos como mensaje de datos, deviene claro que aquellos corresponden a reproducciones de los documentos originales base de la ejecución, sin embargo, tal y como se ha venido desarrollando jurisprudencialmente *“... su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado como solía suceder.”*

En este sentido, refirió el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil respecto al deber de conservación de la parte: *“A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 de CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **‘adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez’**. Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presenta en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante”*¹.

Del caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, se advierte de la revisión del escrito de demanda que la parte demandante señala en el hecho decimo: *“Los documentos originales se encuentran en custodia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia Rad. 2019-249, quien se ha negado pese a habérselo requerido, dar cita para el retiro de la demanda y los documentos originales”*. Acontece entonces que en el presente, los documentos que soportan las pretensiones de la demanda no se encuentran en custodia ni del banco demandante ni de su mandatario judicial, menos aun de este Despacho Judicial, pues si bien se infiere que los mismos se encuentran en poder nuestro, de la revisión exhaustiva de las bases de datos y los libros radicadores de este Juzgado no se encontró ningún proceso ejecutivo que corresponda a los extremos procesales, ni al radicado que indica el demandante, tampoco fue hallada el requerimiento del que se predica la negativa por parte de este despacho, lo que permite dudar de la surte que en la actualidad corre el original del título valor y el estado en el que se encuentra la obligación.

Así pues, de conformidad con los fundamentos expuestos, se tiene que en el instrumento ejecutivo “pagaré” base de recaudo debe constituir plena prueba contra el demandado, para cuyo ejercicio del derecho que en este se incorpora se requiere la exhibición del mismo por quien ostente la calidad de tenedor legítimo del título para efectos de su legitimación cambiaria. Por lo tanto, al encontrar el Juzgado que la parte demandante no tiene en su poder el título ejecutivo que se demanda ejecutivamente; que además, acude al proceso faltando a la verdad en la información suministrada, pues se itera, contrario a como lo alega el demandante, no cursa ni ha cursado en este Juzgado proceso ejecutivo alguno cuyas

¹ Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sentencia del 1° de octubre de 2020. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

partes correspondan a los extremos de la presente demanda, ni con fundamento en la obligación que ahora se pretende ejecutar, lo que lleva a concluir que para el presente proceso la demanda no se encuentra acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que lo legitime para ejercer la acción como acreedor de la obligación, como así lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, se conmina al extremo demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de faltar a la verdad en la información que suministra en sus demandas, so pena de proceder conforme lo dispone el artículo 86 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00077 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE TRES (03) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por EVELIO ACEVEDO MACEDO en contra de DOUGLAS NEVARDO BOTIA, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00077-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EVELIO ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	DOUGLAS NEVARDO BOTIA
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el #4 del artículo 597 ídem, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo automotor de placas RNW616, el cual fue debidamente aprehendido por la autoridad competente y dejado bajo custodia del parqueadero *ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL*. Por secretaría comuníquese la presente determinación al mencionado establecimiento para lo de su resorte.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Comuníquese la presente decisión al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL, encargado de la custodia del vehículo embargado. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**